



INFORME DE SECRETARÍA

De acuerdo con lo ordenado por la Alcaldía mediante Providencia de fecha 11 de Febrero, en relación con el expediente de modificación puntual de Normas Subsidiarias Municipales, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.a) del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, emito el siguiente

INFORME

PRIMERO. La Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, regula el régimen de innovación de la ordenación establecida en cualquiera de los instrumentos de planeamiento, que se podrá llevar a cabo por medio de su revisión o modificación.

La disposición transitoria segunda establece que «todos los Planes Generales de Ordenación Urbana, Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal o delimitaciones de suelo urbano y los restantes instrumentos legales formulados para su desarrollo y ejecución que, habiéndose aprobado conforme a la Legislación sobre el Régimen de Suelo y Ordenación Urbana, General o Autonómica, vigente a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, estuvieren en vigor o fueran ejecutivos en tal momento, conservarán su vigencia y ejecutividad hasta su revisión o su total cumplimiento o ejecución conforme a las previsiones de ésta».

Revisando la legislación aplicable al caso podemos encontrar tres formas de modificar/corregir los instrumentos de planeamiento vigentes en un municipio, a saber: a) Corrección de errores, este procedimiento que se encuentra regulado en la Ley 30/92 de 26 de noviembre, resultaría aplicable cuando se tratara de errores materiales, de hecho o aritméticos existentes, esto es el error a rectificar debe ser material, patente, manifiesto y evidente por si mismo.

b) Modificación de los instrumentos de planeamiento, se considera modificación de los instrumentos de planeamiento toda alteración de la ordenación establecida por los instrumentos de planeamiento no contemplada como revisión. Por su parte, se define revisión como la alteración integral de la ordenación establecida por los mismos, y en todo caso la alteración sustancial de la ordenación estructural de los Planes Generales de Ordenación Urbanística. Es decir, que la modificación no implicará nunca la alteración integral o sustancial de la ordenación estructural de los Planes Generales de Ordenación Urbanística, es decir no se producirá el cambio de los parámetros de planeamiento establecidos en la Adaptación parcial a la LOUA de las NNSS de Lantejuela, aprobadas definitivamente mediante acuerdo del Pleno reunido en sesión extraordinaria el día 2 de Noviembre de 2012.

c) Modificación puntual sometida a evaluación ambiental, la cual resulta cuando se produce una modificación de los instrumentos de planeamiento que se contemple como revisión, entendiéndose por tal según la definición establecida en el apartado b) del presente informe, esto es la que suponga la alteración integral de la ordenación establecida por los mismos.

La modificación podrá tener lugar en cualquier momento, siempre motivada y justificadamente.

Los Municipios podrán redactar y aprobar, en cualquier momento y mediante Acuerdo del Pleno de su Ayuntamiento, versiones completas y actualizadas, y textos refundidos de los instrumentos de planeamiento que hayan sido objeto de modificaciones. Su redacción y aprobación serán preceptivas cuando, por el número o alcance de las modificaciones, resulten necesarias para el adecuado e idóneo ejercicio por cualquier persona del derecho de consulta sobre el instrumento de planeamiento íntegro.

SEGUNDO. La Legislación aplicable es la siguiente:



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LANTEJUELA

C/Modesto Mallen López, 9 C.P. 41630 (Sevilla)
Tfno. 954 82 81 11/48 Fax 954 82 82 02

— Los artículos 26 a 41 y la disposición transitoria segunda de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

— Los artículos 22.2.c) y 47.2.11) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

--Artículo 105.2 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

— El Decreto 292/1995, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía (Téngase en cuenta que en virtud de la disposición transitoria cuarta de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, hasta que no se desarrolle reglamentariamente el procedimiento para la evaluación ambiental de los instrumentos de planeamiento urbanístico será de aplicación este Decreto).

Asimismo, es aplicable la Legislación sectorial siguiente:

— Defensa: disposición adicional segunda del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo.

— Carreteras: artículo 10.2 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras, y artículo 35 de la Ley 8/2001, de 12 de julio, de Carreteras de Andalucía.

— Sector ferroviario: artículo 7 de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario y artículo 11 de la Ley 9/2006, de 26 de diciembre, de Servicios Ferroviarios de Andalucía.

— Patrimonio cultural: artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y artículo 29 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía.

— Patrimonio de las Administraciones Públicas: artículo 189 de la Ley 33/2003, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

— Aguas: artículos 20.1.d), 25.4 y 40 de la Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y el artículo 42.2 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía.

— Medio ambiente: artículo 18 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad; Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía, y se establecen Medidas Adicionales para su Protección.

Del mismo modo se aplican los artículos 36 a 40 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y 30 a 40 del Decreto 292/1995, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía. (Téngase en cuenta que en virtud de la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, hasta que no se desarrolle reglamentariamente el procedimiento para la evaluación ambiental de los instrumentos de planeamiento urbanístico será de aplicación este Decreto) y la Orden de 3 de abril de 2007, por la que se regula la Emisión del Informe de Incidencia Territorial sobre los Planes Generales de Ordenación Urbanística y su Tramitación ante la Comisión Interdepartamental de Valoración Territorial y Urbanística.

— Residuos: artículo 60 del Decreto 73/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía.

— Montes: artículo 39 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

— Costas: artículo 112.a) de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

— Sector de hidrocarburos: artículo 5 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

— Sector eléctrico: el artículo 5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

— Telecomunicaciones: artículo 26 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

— Turismo: Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía.



— Ruido: Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido y Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental, así como el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones de calidad.

— Integración social de los minusválidos: artículo 54 de la Ley 13/1982, de Integración Social de los Minusválidos; en la Comunidad de Andalucía: Decreto 293/2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía.

— Deporte: Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte.

— Puertos: Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante y el artículo 14 de la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía.

— Salud Pública: artículo 56.1.b) 1º de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía y, en su caso, Decreto 95/2001, de 3 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

— Comercio Interior: Decreto Legislativo 1/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Comercio Interior de Andalucía.

— Vivienda Protegida: artículo 10 de la Ley 1/2010, de 8 de marzo, Reguladora del Derecho a la Vivienda en Andalucía, así como el artículo 18.3 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

TERCERO. La nueva ordenación deberá justificar expresa y concretamente las mejoras que suponga para el bienestar de la población y fundarse en el mejor cumplimiento de los principios y fines de la actividad pública urbanística y de las reglas y estándares de ordenación regulados en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre.

Las nuevas soluciones propuestas para las infraestructuras, los servicios y las dotaciones correspondientes a la ordenación estructural habrán de mejorar su capacidad o funcionalidad, sin desvirtuar las opciones básicas de la ordenación originaria, y deberán cubrir y cumplir, con igual o mayor calidad y eficacia, las necesidades y los objetivos considerados en ésta.

CUARTO. Toda modificación que aumente el aprovechamiento lucrativo de algún terreno, desafecte el suelo de un destino público a parques y jardines, dotaciones o **equipamientos**, o suprima determinaciones que vinculen terrenos a uso de viviendas de protección oficial u otros regímenes de protección pública, **deberá de contemplar las medidas compensatorias precisas** para mantener la proporción y calidad de las dotaciones previstas respecto al aprovechamiento, sin incrementar este en detrimento de la proporción ya alcanzada entre unas y otro.

En el supuesto de desafectación del destino público del suelo, será necesario justificar la innecesariedad de su destino a tal fin, previo informe, en su caso, de la Consejería competente por razón de la materia, y prever su destino básicamente a otros usos públicos o de interés social.

En los supuestos en que la nueva calificación de los suelos desafectados sea el residencial, el destino de dichos suelos será el previsto en el artículo 75.1.a) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre.

QUINTO. Las innovaciones que identifiquen y delimiten ámbitos del Hábitat Rural Diseminado deberán fundamentarse en la omisión de su reconocimiento en el plan en vigor.

SEXTO. Las innovaciones que alteren las especificaciones de las medidas que eviten la formación de nuevos asentamientos deberán justificar expresa y concretamente que la nueva regulación garantiza la preservación del suelo no urbanizable de dicho tipo de procesos urbanísticos.



SÉPTIMO. Toda innovación que tenga por objeto el cambio de uso de un terreno o inmueble para su destino a uso residencial habrá de contemplar la implementación o mejora de los sistemas generales, dotaciones o equipamientos en la proporción que suponga el aumento de la población que ésta prevea y de los nuevos servicios que demande o, en su caso, por su equivalente en dinero cuando concurran las circunstancias establecidas en el artículo 55.3.a) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre (régimen del suelo urbano no consolidado).

OCTAVO. En el caso de una modificación de planeamiento en la que se motive adecuadamente que los terrenos que fueran necesarios para mantener la adecuada proporcionalidad y calidad no tienen entidad suficiente para quedar integrados en la red de dotaciones públicas del municipio, atendiendo a las ya existentes, se podrá prever a cargo de los propietarios de los suelos objeto de modificación la sustitución por su equivalente en dinero, regulada en el artículo 55.3.a) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre.

NOVENO. Por lo que respecta al procedimiento a seguir, éste dependerá del caso que nos encontramos de los enumerados en el apartado primero del presente informe, debiendo de utilizarse criterios técnicos a efectos de evaluar en cual de ellos nos encontramos, a saber:

a) En el caso de que se trate de una **corrección de errores**, como se expuso anteriormente los errores deben de resultar materiales, de hecho o aritméticos, para encontrarnos en este caso se requiere jurisprudencialmente la concurrencia de las siguientes circunstancias: que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas operaciones aritméticas o transcripciones de documentos; que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte; que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de norma Jurídicas aplicables; que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos; que nos e produzca una alteración fundamental en el sentido del acto; que no padezca la subsistencia del acto administrativo, y por último que se aplique con un hondo criterio restrictivo.

Pues bien, si el error es claro y palmario el procedimiento a seguir se instrumentará mediante acuerdo de Pleno, remitiéndolo a la Consejería competente en materia de urbanismo, como órgano competente para la aprobación definitiva de los instrumentos de planeamiento general, y se deberá publicar el acuerdo de rectificación de dicha documentación.

b) En el caso de que se trate de una **Modificación** de los instrumentos de planeamiento; siempre y cuando con la citada modificación no se produzca una revisión de la Adaptación parcial a la LOUA de las NNSS de Lantejuela, aprobadas definitivamente mediante acuerdo del Pleno reunido en sesión extraordinaria el día 2 de Noviembre de 2012, esto es que no se produzca una alteración integral de la ordenación establecida por la citada adaptación, y por tanto con ella no se produzca el cambio de los parámetros de planeamiento establecidos, el procedimiento a seguir será el siguiente:

A. El Ayuntamiento podrá encargar la redacción de la modificación de las Normas Subsidiarias a los Servicios Técnicos Municipales o contratar su redacción a Servicios Técnicos Externos, conforme a lo establecido en el Texto Refundido de la Ley de Contratos aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

B. Se solicitará por el Alcalde a las Administraciones los informes sectoriales que sean preceptivos y vinculantes en relación con la modificación que se tramita, previos a la aprobación inicial de la modificación de las Normas Subsidiarias Municipales.

(En su caso, se deberán solicitar los informes sobre las siguientes materias:

En las carreteras autonómicas, debe tenerse en cuenta el artículo 35 de la Ley 8/2001, de 12 de julio, de Carreteras de Andalucía, en el que se establece que «Acordada la redacción, revisión o modificación de un instrumento de planeamiento urbanístico que afecte a las carreteras andaluzas, la Administración Pública que lo



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LANTEJUELA

C/Modesto Mallen López, 9 C.P. 41630 (Sevilla)
Tfno. 954 82 81 11/48 Fax 954 82 82 02

estuviera tramitando podrá solicitar información previa, en relación con tales afecciones, **con anterioridad a su aprobación inicial**, a la Administración titular de la carretera quien deberá emitirla en el plazo máximo de un mes.

Aprobado inicialmente el instrumento de planeamiento urbanístico, éste se someterá a informe vinculante de la Consejería competente en materia de carreteras, que versará exclusivamente sobre las afecciones a la red de carreteras de Andalucía y que deberá evacuarse en el plazo máximo de tres meses. Si transcurrido dicho plazo no se hubiera evacuado el informe citado, se entenderá su conformidad al plan propuesto».

En materia de **defensa**: Los instrumentos urbanísticos que incidan sobre terrenos, edificaciones e instalaciones, incluidas sus zonas de protección, afectos a la defensa nacional, deberán ser sometidos respecto a esta incidencia a informe vinculante de la Administración General del Estado, con carácter previo a su aprobación, tal y como establece la disposición adicional segunda del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo.

En el ámbito del **sector ferroviario**: La Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario, en su artículo 7, establece que «Los Planes Generales y demás instrumentos generales de ordenación urbanística calificarán los terrenos que se ocupen por las infraestructuras ferroviarias que formen parte de la Red Ferroviaria de Interés General como sistema general ferroviario o equivalente y no incluirán determinaciones que impidan o perturben el ejercicio de las competencias atribuidas al administrador de infraestructuras ferroviarias.

Asimismo, en los casos en que se acuerde la redacción, revisión o modificación de un instrumento de planeamiento urbanístico que afecte a líneas ferroviarias, a tramos de las mismas, a otros elementos de la infraestructura ferroviaria o a las zonas de servicio previstas en el artículo 9, el órgano con facultades para acordar su **aprobación inicial deberá enviar, con anterioridad a esta**, el contenido del proyecto al Ministerio de Fomento para que emita, en el plazo de un mes computado desde la fecha de su recepción y con carácter vinculante en lo relativo a las materias de su competencia, informe comprensivo de las observaciones que, en su caso, estime convenientes.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiera evacuado el informe citado por el referido Ministerio, se entenderá su conformidad con el proyecto».

Téngase en cuenta el artículo 11.2 de la Ley 9/2006, de 26 de diciembre de Servicios ferroviarios de Andalucía, en el que se establece que, **aprobado inicialmente** el instrumento de planeamiento urbanístico, éste se someterá a informe vinculante de la Consejería competente en materia de transportes y de la entidad administradora de las infraestructuras ferroviarias, y que deberán emitirlo en el plazo máximo de tres meses. Si transcurrido dicho plazo no se hubiera evacuado el informe citado, se entenderá su conformidad al plan propuesto.

En el ámbito de **patrimonio cultural**, debe tenerse en cuenta el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, así como la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía, que en su artículo 29 establece: «Los instrumentos de ordenación territorial o urbanística, así como los planes o programas sectoriales que incidan sobre bienes integrantes del Patrimonio Histórico identificarán, en función de sus determinaciones y a la escala que corresponda, los elementos patrimoniales y establecerán una ordenación compatible con la protección de sus valores y su disfrute colectivo. En el caso de planes urbanísticos, los elementos patrimoniales se integrarán en el catálogo urbanístico.

En este sentido, las entidades promotoras de la redacción de los planes o programas «solicitarán información a la Consejería competente en materia de patrimonio histórico sobre los bienes integrantes del Patrimonio Histórico dentro del ámbito previsto. Ésta remitirá la información solicitada en el plazo de un mes, relacionando todos los bienes identificados y su grado de protección, los cuales serán objeto de un tratamiento adecuado en el plan o programa correspondiente, pudiéndose aportar directrices para su formulación.

Aprobado inicialmente el plan o programa de que se trate, cuando incida sobre bienes incoados o inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico de Andalucía, en el Inventario de Bienes Reconocidos o sobre Zonas de Servidumbre Arqueológica, se remitirá a la Consejería competente en materia de patrimonio histórico para su informe, que tendrá carácter preceptivo cuando se trate de instrumentos de ordenación territorial y carácter vinculante cuando se trate de instrumentos de ordenación urbanística o de planes o programas sectoriales. El informe deberá ser emitido en el plazo de tres meses. En caso de no ser emitido en este plazo, se entenderá favorable.»



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LANTEJUELA

C/Modesto Mallen López, 9 C.P. 41630 (Sevilla)
Tfno. 954 82 81 11/48 Fax 954 82 82 02

*Asimismo, el artículo 189 de la Ley 33/2003, del **Patrimonio de las Administraciones Públicas**, establece que sin perjuicio de las publicaciones que fueren preceptivas, la aprobación inicial, la provisional y la definitiva de instrumentos de planeamiento urbanístico que afecten a bienes de titularidad pública deberán notificarse a la Administración titular de los mismos. Cuando se trate de bienes de titularidad de la Administración General del Estado, la notificación se efectuará al Delegado de Economía y Hacienda de la Provincia en que radique el bien.*

Los plazos para formular alegaciones o interponer recursos frente a los actos que deban ser objeto de notificación comenzarán a contarse desde la fecha de la misma. Corresponderá a los Secretarios de los Ayuntamientos efectuar las notificaciones arriba previstas».

*En materia de **aguas**, téngase en cuenta el artículo 40 de la Ley de Aguas del Texto Refundido 1/2001, de 20 de julio. A tal efecto, el Consejo Nacional del Agua informará preceptivamente sobre los Planes de Ordenación Urbana, en tanto afecten sustancialmente a la planificación hidrológica o a los usos del agua [artículo 20.1.d) de la citada Ley].*

La Confederación Hidrográfica emitirá informe preceptivo en los términos que establece el artículo 25.4 de la citada Ley de Aguas, en este sentido: «Las Confederaciones Hidrográficas emitirán informe previo, en el plazo y supuestos que reglamentariamente se determinen, sobre los actos y Planes que las Comunidades Autónomas hayan de aprobar en el ejercicio de sus competencias, entre otras, en materia de medio ambiente, ordenación del territorio y urbanismo, espacios naturales, pesca, montes, regadíos y obras públicas de interés regional, siempre que tales actos y Planes afecten al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre y policía, teniendo en cuenta a estos efectos lo previsto en la planificación hidráulica y en las planificaciones sectoriales aprobadas por el Gobierno.

El informe se entenderá desfavorable si no se emite en el plazo establecido al efecto».

Téngase en cuenta el artículo 42.2 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, que establece que, «la Administración competente para la tramitación de los instrumentos de ordenación del territorio y de planeamiento urbanístico solicitará a la Consejería competente en materia de agua informe sobre cualquier aspecto que sea de su competencia y, en todo caso, sobre las infraestructuras de aducción y depuración. El informe se solicitará con anterioridad a la aprobación de los planes de ordenación territorial y tras la aprobación inicial de los instrumentos de planeamiento urbanístico. El informe tendrá carácter vinculante y deberá ser emitido en el plazo máximo de tres meses, entendiéndose favorable si no se emite en dicho plazo».

*En relación con la conservación de los **espacios naturales protegidos**, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre establece, en su artículo 18, que «los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales serán determinantes respecto de cualesquiera otras actuaciones, planes o programas sectoriales, sin perjuicio de lo que disponga al respecto la regulación autonómica. Las actuaciones, planes o programas sectoriales sólo podrán contradecir o no acoger el contenido de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales por razones imperiosas de interés público de primer orden, en cuyo caso la decisión deberá motivarse y hacerse pública»*

En este sentido, téngase en cuenta la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía, y se establecen Medidas Adicionales para su Protección.

*En el ámbito de **residuos**, el artículo 60 del Decreto 73/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía, establece que « los instrumentos para la ordenación del territorio establecerán criterios para la ubicación de instalaciones de gestión de residuos.*

El planeamiento urbanístico general desarrollará las previsiones de los planes de ordenación del territorio e incluirá las reservas de suelo necesarias para la construcción de puntos limpios en los términos previstos en los planes de gestión de residuos, así como las determinaciones correspondientes dentro del sistema de equipamientos o de servicios técnicos que resulten necesarios».

*En materia de **montes**, el artículo 39 de la Ley 43/2003, de Montes, establece que «los instrumentos de planeamiento urbanístico, cuando afecten a la calificación de terrenos forestales, requerirán el informe de la Administración forestal competente. Dicho informe será vinculante si se trata de montes catalogados o protectores».*



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LANTEJUELA

C/Modesto Mallen López, 9 C.P. 41630 (Sevilla)
Tfno. 954 82 81 11/48 Fax 954 82 82 02

*En el ámbito de **costas** (en su caso), el artículo 112.a) de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas: «Corresponde también a la Administración del Estado emitir informe, con carácter preceptivo y vinculante, en los supuestos de Planes y Normas de ordenación territorial o urbanística y su modificación o revisión, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de las normas que se dicten para su desarrollo y aplicación...».*

*Asimismo, se tendrá en cuenta la Normativa autonómica en materia de **gestión de agua**, así como en materia de **depuración y saneamiento de aguas residuales**.*

*En materia del **sector eléctrico**, el artículo 5 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, establece que «La planificación de las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica cuando estas se ubiquen o discurren en **suelo no urbanizable**, deberá tenerse en cuenta en el correspondiente instrumento de ordenación del territorio. Asimismo, y en la medida en que dichas instalaciones se ubiquen en cualesquiera de las categorías de suelo calificado como **urbano o urbanizable**, dicha planificación deberá ser contemplada en el correspondiente instrumento de ordenación urbanística, precisando las posibles instalaciones, calificando adecuadamente los terrenos y estableciendo, en ambos casos, las reservas de suelo necesarias para la ubicación de las nuevas instalaciones y la protección de las existentes».*

*En el ámbito de **telecomunicaciones**, se debe tener en cuenta el artículo 26 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, en este sentido: «Los órganos encargados de la redacción de los distintos instrumentos de planificación territorial y urbanística deberán recabar de la Administración General del Estado el oportuno informe sobre las necesidades de redes públicas de comunicaciones electrónicas en el ámbito territorial a que se refieran.*

Los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán recoger las necesidades de redes públicas de comunicaciones electrónicas contenidas en los informes emitidos por el Ministerio de Ciencia y Tecnología y garantizarán la no discriminación entre los operadores y el mantenimiento de condiciones de competencia efectiva del sector».

*La Ley 13/1982, de 7 de abril, de **Integración Social de los Minusválidos**, establece en su artículo 54, en relación con la movilidad y las barreras arquitectónicas, que la planificación se efectuará de forma tal que resulten accesibles y utilizables a los minusválidos.*

Asimismo, en el ámbito de la Comunidad de Andalucía, téngase en cuenta el Decreto 293/2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía.

*También, se deberá atender a lo dispuesto en la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía y a la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del **Deporte**.*

*La Ley 21/2007, de 18 de diciembre, de Régimen Jurídico y Económico de los **Puertos** de Andalucía, establece en su artículo 14 que, **aprobado inicialmente** el instrumento de planeamiento urbanístico que puedan incidir directamente sobre los puertos, se someterá a informe de la Consejería competente en materia de puertos en aquellos aspectos que afecten a la actividad portuaria, que tendrá carácter vinculante y deberá estar motivado.*

Este informe deberá emitirse en el plazo de tres meses y se entenderá favorable en caso de no emitirse en dicho plazo, salvo que afecte al dominio o al servicio público de titularidad autonómica.

*Del mismo modo, se deberá estar a lo establecido, con relación al planeamiento urbanístico, en las disposiciones de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del **Ruido** y Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental, así como el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones de calidad.*

*En materia de **salud pública**, establece el artículo 56.1.b)1º de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, que los instrumentos de planeamiento general así como sus innovaciones se someterán a informe de evaluación del impacto en la salud, solicitando, según dispone el apartado segundo del artículo 59 de la citada norma, el promotor a la Consejería competente en materia de salud dicho informe, adjuntando la valoración del impacto en salud en los términos y con los procedimientos establecidos en el artículo 40 de la Ley 7/2007, de 9 de*



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LANTEJUELA

C/Modesto Mallen López, 9 C.P. 41630 (Sevilla)
Tfno. 954 82 81 11/48 Fax 954 82 82 02

julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental. Dicho informe de evaluación de impacto en salud será preceptivo y vinculante y deberá emitirse en el plazo máximo de tres meses. Si transcurrido dicho plazo no se hubiera evacuado el informe citado, se entenderá su conformidad al plan propuesto

Téngase en cuenta, además, lo previsto en el artículo 40 del Decreto 95/2001, de 3 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, según el cual las diferentes figuras del planeamiento urbanístico en Andalucía deberán ajustarse, en el momento de su revisión y en el supuesto de nuevo planeamiento, a las normas sobre emplazamiento de cementerios previsto por el citado Reglamento.

En el ámbito de **comercio interior**, debe tenerse en cuenta el artículo 34.1 del Decreto Legislativo 1/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Comercio Interior de Andalucía, según el cual:

«Los instrumentos de planeamiento urbanístico general y las innovaciones de los mismos que prevean o permitan la instalación de una gran superficie minorista o dispongan de usos terciarios comerciales con una superficie construida superior a 5.000 metros cuadrados, se someterán a informe comercial de la Consejería competente en materia de comercio interior, que deberá pronunciarse, en todo caso, sobre los intereses generales afectados.

Téngase en cuenta que el apartado segundo del artículo 36 de la misma norma, establece que **la petición de este informe comercial deberá presentarse tras la aprobación inicial del instrumento de planeamiento**. La Consejería competente en materia de comercio interior deberá emitir el informe comercial solicitado respecto al planeamiento general en el plazo máximo de tres meses.

En materia de **vivienda protegida**, el artículo 10.4 de la Ley 1/2010, del 8 de marzo, Reguladora del Derecho a la Vivienda en Andalucía establece que «La Consejería competente en materia de vivienda emitirá informe preceptivo, tras la aprobación inicial de los Planes Generales de Ordenación Urbanística, sobre la adecuación de sus determinaciones al Plan Andaluz de Vivienda y Suelo y a las necesidades de vivienda establecidas en el Plan Municipal de Vivienda. El informe se emitirá en el plazo máximo de tres meses, entendiéndose favorable si no se emite en dicho plazo. En el supuesto de que el planeamiento estableciera la ordenación detallada de las áreas o sectores, el informe se pronunciará además sobre los plazos fijados para el inicio y terminación de las viviendas protegidas previstas en las reservas de terrenos, conforme a lo dispuesto en el artículo 18.3.c) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre».

Dicho artículo 18.3 establece que «en las áreas o sectores que contengan reservas de terrenos para viviendas protegidas, el Plan General de Ordenación Urbanística o, en su defecto, el instrumento de planeamiento que contenga la ordenación detallada especificará los plazos para el inicio y terminación de estas viviendas, plazos que deberán contar con informe favorable de la Consejería competente en materia de vivienda, que lo ha de emitir en un plazo máximo de tres meses, transcurrido el cual se entenderá aprobado el plazo que contenga el instrumento de planeamiento».)

En el caso de que alguno de los informes sectoriales sea discrepante, si son vinculantes, se deberá obligatoriamente modificar el proyecto; si no lo son, la Corporación se pronunciará sobre los mismos.

C. Recibidos dichos informes, por Acuerdo del Pleno se determinará la aprobación inicial de la modificación de las Normas Subsidiarias Municipales, y se suspenderán la aprobación y el otorgamiento de autorizaciones y, en su caso, de licencias urbanísticas, en el ámbito afectado por la modificación.

D. Con la aprobación inicial, se someterá a información pública por plazo no inferior a un mes mediante anuncio en el tablón de edictos del Ayuntamiento, en el Boletín Oficial de la Provincia, y se anunciará, además, en uno de los diarios de mayor difusión provincial. Durante dicho período quedará el expediente a disposición de cualquiera que quiera examinarlo [artículos 32.1.2ª y 39.1.a) de la Ley 7/2002].

[Conforme al apartado tercero del artículo 39 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, la Administración responsable del procedimiento para la aprobación de un instrumento de planeamiento deberá promover en todo caso, antes y durante el trámite de información pública, las actividades que, en función del tipo, ámbito y objeto del instrumento a aprobar y de las características del municipio afectado,



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LANTEJUELA

C/Modesto Mallen López, 9 C.P. 41630 (Sevilla)
Tfno. 954 82 81 11/48 Fax 954 82 82 02

sean más adecuadas para incentivar y hacer más efectiva la participación ciudadana, y facilitará su conocimiento por medios telemáticos durante las fases de su tramitación.

En el trámite de información pública la documentación expuesta al público deberá incluir el resumen ejecutivo que contenga los objetivos y finalidades de dichos instrumentos y de las determinaciones del Plan, que sea comprensible para la ciudadanía y facilite su participación en los procedimientos de elaboración, tramitación y aprobación de los mismos y que deberá expresar, en todo caso:

a) La delimitación de los ámbitos en los que la ordenación proyectada altera la vigente, con un plano de situación, y alcance de dicha alteración.

b) En su caso, los ámbitos en los que se suspenda la ordenación o los procedimientos de ejecución o de intervención urbanística y la duración de dicha suspensión, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Urbanística de Andalucía.]

E. Asimismo, se requerirán los informes, dictámenes u otro tipo de pronunciamientos de los órganos y Entidades administrativas gestores de intereses públicos afectados, previstos legalmente como preceptivos, que deberán ser emitidos en esta fase de tramitación de la modificación y en los plazos que establezca su regulación específica.

Se practicará, de forma simultánea, comunicación a los restantes órganos y Entidades administrativas gestores de intereses públicos con relevancia o incidencia territorial para que, si lo estiman pertinente, puedan comparecer en el procedimiento y hacer valer las exigencias que deriven de dichos intereses.

Igual trámite se practicará con los Ayuntamientos de los municipios colindantes.

F. A la vista del resultado de la información pública y de los informes emitidos, se enviará copia del expediente a la Consejería competente en materia de urbanismo para la emisión de informe preceptivo.

G. Una vez recibido el informe de la Consejería competente en materia de urbanismo, el Pleno del Ayuntamiento tras la incorporación al documento en tramitación de las modificaciones que, en su caso, fueren necesarias, acordará la aprobación definitiva de la modificación puntual de las Normas Subsidiarias [artículo 31.1.B) de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía; y artículo 22.2.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.]

H. Previo depósito e inscripción en el Registro Autonómico y local, el Acuerdo de aprobación definitiva, así como el contenido del articulado de sus Normas, se publicarán en el *Boletín Oficial de la Provincia*, de conformidad con los artículos 40 y 41 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía y el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local.

c) En el caso de que se trate de una **Modificación puntual sometida a evaluación ambiental**, esto es que suponga revisión de la Adaptación parcial a la LOUA de las NNSS de Lantejuela, en este caso el procedimiento a seguir será el siguiente:

A. El Ayuntamiento podrá encargar la redacción de la modificación puntual de las Normas Subsidiarias a los Servicios Técnicos Municipales o contratar su redacción a Servicios Técnicos Externos, conforme a lo establecido en el Texto Refundido de la Ley de Contratos aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

B. Antes de su aprobación inicial, el ayuntamiento enviará el proyecto de modificación de las Normas Subsidiarias Municipales a la Consejería de Medio Ambiente y a la Consejería



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LANTEJUELA

C/Modesto Mallen López, 9 C.P. 41630 (Sevilla)
Tfno. 954 82 81 11/48 Fax 954 82 82 02

competente en materia de Salud, las cuales le facilitarán la información que tengan disponible y que pueda ser de utilidad para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental así como para la Valoración de Impacto en la Salud.

La Consejería de Medio Ambiente realizará consultas a personas, Instituciones, y Administraciones previsiblemente afectadas por la actuación o que puedan aportar información relevante. En todo caso, serán consultados los Ayuntamientos de los Municipios afectados, que harán pública su consulta mediante comunicación en el tablón de anuncios (artículo 16 del Decreto 292/1995, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía [*Téngase en cuenta que en virtud del la disposición transitoria cuarta de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, hasta que no se desarrolle reglamentariamente el procedimiento para la evaluación ambiental de los instrumentos de planeamiento urbanístico será de aplicación este Decreto*]).

C. Los Servicios Técnicos Municipales o los Servicios Técnicos Externos estudiarán las sugerencias y alternativas que hayan podido presentarse, para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y de la Valoración de Impacto en la Salud.

El Estudio Ambiental deberá tener el contenido mínimo recogido en el Anexo II. B. de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

D. Se solicitará por el Alcalde a las Administraciones los informes sectoriales que sean preceptivos y vinculantes en relación con la modificación puntual que se tramita, previos a la aprobación inicial de la modificación puntual de las Normas Subsidiarias Municipales.

(En su caso, se deberán solicitar los informes sobre las siguientes materias:

*En las carreteras autonómicas, debe tenerse en cuenta el artículo 35 de la Ley 8/2001, de 12 de julio, de Carreteras de Andalucía, en el que se establece que «Acordada la redacción, revisión o modificación de un instrumento de planeamiento urbanístico que afecte a las carreteras andaluzas, la Administración Pública que lo estuviera tramitando podrá solicitar información previa, en relación con tales afecciones, **con anterioridad a su aprobación inicial**, a la Administración titular de la carretera quien deberá emitirla en el plazo máximo de un mes.*

***Aprobado inicialmente** el instrumento de planeamiento urbanístico, éste se someterá a informe vinculante de la Consejería competente en materia de carreteras, que versará exclusivamente sobre las afecciones a la red de carreteras de Andalucía y que deberá evacuarse en el plazo máximo de tres meses. Si transcurrido dicho plazo no se hubiera evacuado el informe citado, se entenderá su conformidad al plan propuesto».*

*En materia de **defensa**: Los instrumentos urbanísticos que incidan sobre terrenos, edificaciones e instalaciones, incluidas sus zonas de protección, afectos a la defensa nacional, deberán ser sometidos respecto a esta incidencia a informe vinculante de la Administración General del Estado, con carácter previo a su aprobación, tal y como establece la disposición adicional segunda del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo.*

*En el ámbito del **sector ferroviario**: La Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario, en su artículo 7, establece que «Los Planes Generales y demás instrumentos generales de ordenación urbanística calificarán los terrenos que se ocupen por las infraestructuras ferroviarias que formen parte de la Red Ferroviaria de Interés General como sistema general ferroviario o equivalente y no incluirán*



determinaciones que impidan o perturben el ejercicio de las competencias atribuidas al administrador de infraestructuras ferroviarias.

*Asimismo, en los casos en que se acuerde la redacción, revisión o modificación de un instrumento de planeamiento urbanístico que afecte a líneas ferroviarias, a tramos de las mismas, a otros elementos de la infraestructura ferroviaria o a las zonas de servicio previstas en el artículo 9, el órgano con facultades para acordar su **aprobación inicial deberá enviar, con anterioridad a esta**, el contenido del proyecto al Ministerio de Fomento para que emita, en el plazo de un mes computado desde la fecha de su recepción y con carácter vinculante en lo relativo a las materias de su competencia, informe comprensivo de las observaciones que, en su caso, estime convenientes.*

Si transcurrido dicho plazo no se hubiera evacuado el informe citado por el referido Ministerio, se entenderá su conformidad con el proyecto».

*Téngase en cuenta el artículo 11.2 de la Ley 9/2006, de 26 de diciembre de Servicios ferroviarios de Andalucía, en el que se establece que, **aprobado inicialmente** el instrumento de planeamiento urbanístico, éste se someterá a informe vinculante de la Consejería competente en materia de transportes y de la entidad administradora de las infraestructuras ferroviarias, y que deberán emitirlo en el plazo máximo de tres meses. Si transcurrido dicho plazo no se hubiera evacuado el informe citado, se entenderá su conformidad al plan propuesto.*

*En el ámbito de **patrimonio cultural**, debe tenerse en cuenta el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, así como la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía, que en su artículo 29 establece: «Los instrumentos de ordenación territorial o urbanística, así como los planes o programas sectoriales que incidan sobre bienes integrantes del Patrimonio Histórico identificarán, en función de sus determinaciones y a la escala que corresponda, los elementos patrimoniales y establecerán una ordenación compatible con la protección de sus valores y su disfrute colectivo. En el caso de planes urbanísticos, los elementos patrimoniales se integrarán en el catálogo urbanístico.*

En este sentido, las entidades promotoras de la redacción de los planes o programas «solicitarán información a la Consejería competente en materia de patrimonio histórico sobre los bienes integrantes del Patrimonio Histórico dentro del ámbito previsto. Ésta remitirá la información solicitada en el plazo de un mes, relacionando todos los bienes identificados y su grado de protección, los cuales serán objeto de un tratamiento adecuado en el plan o programa correspondiente, pudiéndose aportar directrices para su formulación.

***Aprobado inicialmente** el plan o programa de que se trate, cuando incida sobre bienes incoados o inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico de Andalucía, en el Inventario de Bienes Reconocidos o sobre Zonas de Servidumbre Arqueológica, se remitirá a la Consejería competente en materia de patrimonio histórico para su informe, que tendrá carácter preceptivo cuando se trate de instrumentos de ordenación territorial y carácter vinculante cuando se trate de instrumentos de ordenación urbanística o de planes o programas sectoriales. El informe deberá ser emitido en el plazo de tres meses. En caso de no ser emitido en este plazo, se entenderá favorable.»*

*Asimismo, el artículo 189 de la Ley 33/2003, del **Patrimonio de las Administraciones Públicas**, establece que sin perjuicio de las publicaciones que fueren preceptivas, la aprobación inicial, la provisional y la definitiva de instrumentos de planeamiento urbanístico que afecten a bienes de titularidad pública deberán notificarse a la Administración titular de los mismos. Cuando se trate de bienes de titularidad de la Administración General del Estado, la notificación se efectuará al Delegado de Economía y Hacienda de la Provincia en que radique el bien.*



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LANTEJUELA

C/Modesto Mallen López, 9 C.P. 41630 (Sevilla)
Tfno. 954 82 81 11/48 Fax 954 82 82 02

Los plazos para formular alegaciones o interponer recursos frente a los actos que deban ser objeto de notificación comenzarán a contarse desde la fecha de la misma. Corresponderá a los Secretarios de los Ayuntamientos efectuar las notificaciones arriba previstas».

*En materia de **aguas**, téngase en cuenta el artículo 40 de la Ley de Aguas del Texto Refundido 1/2001, de 20 de julio. A tal efecto, el Consejo Nacional del Agua informará preceptivamente sobre los Planes de Ordenación Urbana, en tanto afecten sustancialmente a la planificación hidrológica o a los usos del agua [artículo 20.1.d) de la citada Ley].*

La Confederación Hidrográfica emitirá informe preceptivo en los términos que establece el artículo 25.4 de la citada Ley de Aguas, en este sentido: «Las Confederaciones Hidrográficas emitirán informe previo, en el plazo y supuestos que reglamentariamente se determinen, sobre los actos y Planes que las Comunidades Autónomas hayan de aprobar en el ejercicio de sus competencias, entre otras, en materia de medio ambiente, ordenación del territorio y urbanismo, espacios naturales, pesca, montes, regadíos y obras públicas de interés regional, siempre que tales actos y Planes afecten al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre y policía, teniendo en cuenta a estos efectos lo previsto en la planificación hidráulica y en las planificaciones sectoriales aprobadas por el Gobierno.

El informe se entenderá desfavorable si no se emite en el plazo establecido al efecto».

Téngase en cuenta el artículo 42.2 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, que establece que, «la Administración competente para la tramitación de los instrumentos de ordenación del territorio y de planeamiento urbanístico solicitará a la Consejería competente en materia de agua informe sobre cualquier aspecto que sea de su competencia y, en todo caso, sobre las infraestructuras de aducción y depuración. El informe se solicitará con anterioridad a la aprobación de los planes de ordenación territorial y tras la aprobación inicial de los instrumentos de planeamiento urbanístico. El informe tendrá carácter vinculante y deberá ser emitido en el plazo máximo de tres meses, entendiéndose favorable si no se emite en dicho plazo».

*En relación con la conservación de los **espacios naturales protegidos**, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre establece, en su artículo 18, que «los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales serán determinantes respecto de cualesquiera otras actuaciones, planes o programas sectoriales, sin perjuicio de lo que disponga al respecto la regulación autonómica. Las actuaciones, planes o programas sectoriales sólo podrán contradecir o no acoger el contenido de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales por razones imperiosas de interés público de primer orden, en cuyo caso la decisión deberá motivarse y hacerse pública»*

En este sentido, téngase en cuenta la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía, y se establecen Medidas Adicionales para su Protección.

*En el ámbito de **residuos**, el artículo 60 del Decreto 73/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía, establece que « los instrumentos para la ordenación del territorio establecerán criterios para la ubicación de instalaciones de gestión de residuos.*

El planeamiento urbanístico general desarrollará las previsiones de los planes de ordenación del territorio e incluirá las reservas de suelo necesarias para la construcción de puntos limpios en los términos previstos en los planes de gestión de residuos, así como las determinaciones correspondientes dentro del sistema de equipamientos o de servicios técnicos que resulten necesarios».

*En materia de **montes**, el artículo 39 de la Ley 43/2003, de Montes, establece que «los instrumentos de planeamiento urbanístico, cuando afecten a la calificación de terrenos forestales, requerirán el informe*



de la Administración forestal competente. Dicho informe será vinculante si se trata de montes catalogados o protectores».

En el ámbito de **costas** (en su caso), el artículo 112.a) de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas: «Corresponde también a la Administración del Estado emitir informe, con carácter preceptivo y vinculante, en los supuestos de Planes y Normas de ordenación territorial o urbanística y su modificación o revisión, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de las normas que se dicten para su desarrollo y aplicación...».

Asimismo, se tendrá en cuenta la Normativa autonómica en materia de **gestión de agua**, así como en materia de **depuración y saneamiento de aguas residuales**.

En materia del **sector eléctrico**, el artículo 5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, establece que «1. La planificación de las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica, que se ubiquen o discurran en cualquier clase y categoría de suelo, deberá tenerse en cuenta en el correspondiente instrumento de ordenación del territorio y urbanístico, el cual deberá precisar las posibles instalaciones y calificar adecuadamente los terrenos, estableciendo, en ambos casos, las reservas de suelo necesarias para la ubicación de las nuevas instalaciones y la protección de las existentes.

2. Cuando existan razones justificadas de urgencia o excepcional interés para el suministro de energía eléctrica que aconsejen el establecimiento de instalaciones de transporte y distribución que precisen de un acto de intervención municipal previo, se estará a lo dispuesto en la disposición adicional décima del texto refundido de la Ley del Suelo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio. El mismo procedimiento será aplicable en los casos en que existan instrumentos de ordenación territorial y urbanística ya aprobados definitivamente, en los que no se haya tenido en cuenta la planificación eléctrica conforme al apartado anterior.

3. En todo caso, en lo relativo a las instalaciones de transporte cuya autorización sea competencia de la Administración General del Estado se estará a lo establecido en la disposición adicional duodécima de la Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas.

4. A todos los efectos, las **infraestructuras propias de las actividades del suministro eléctrico**, reconocidas de utilidad pública por la presente ley, tendrán la condición de sistemas generales».

En el ámbito de **telecomunicaciones**, se debe tener en cuenta el artículo 26 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, en este sentido: «Los órganos encargados de la redacción de los distintos instrumentos de planificación territorial y urbanística deberán recabar de la Administración General del Estado el oportuno informe sobre las necesidades de redes públicas de comunicaciones electrónicas en el ámbito territorial a que se refieran.

Los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán recoger las necesidades de redes públicas de comunicaciones electrónicas contenidas en los informes emitidos por el Ministerio de Ciencia y Tecnología y garantizarán la no discriminación entre los operadores y el mantenimiento de condiciones de competencia efectiva del sector».

La Ley 13/1982, de 7 de abril, de **Integración Social de los Minusválidos**, establece en su artículo 54, en relación con la movilidad y las barreras arquitectónicas, que la planificación se efectuará de forma tal que resulten accesibles y utilizables a los minusválidos.

Asimismo, en el ámbito de la Comunidad de Andalucía, téngase en cuenta el Decreto 293/2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía.

También, se deberá atender a lo dispuesto en la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía y a la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del **Deporte**.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LANTEJUELA

C/Modesto Mallen López, 9 C.P. 41630 (Sevilla)
Tfno. 954 82 81 11/48 Fax 954 82 82 02

*La Ley 21/2007, de 18 de diciembre, de Régimen Jurídico y Económico de los **Puertos** de Andalucía, establece en su artículo 14 que, **aprobado inicialmente** el instrumento de planeamiento urbanístico que puedan incidir directamente sobre los puertos, se someterá a informe de la Consejería competente en materia de puertos en aquellos aspectos que afecten a la actividad portuaria, que tendrá carácter vinculante y deberá estar motivado.*

Este informe deberá emitirse en el plazo de tres meses y se entenderá favorable en caso de no emitirse en dicho plazo, salvo que afecte al dominio o al servicio público de titularidad autonómica.

*Del mismo modo, se deberá estar a lo establecido, con relación al planeamiento urbanístico, en las disposiciones de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del **Ruido** y Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental, así como el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones de calidad.*

*En materia de **salud pública**, establece el artículo 56.1.b)1º de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, que los instrumentos de planeamiento general así como sus innovaciones se someterán a informe de evaluación del impacto en la salud, solicitando, según dispone el apartado segundo del artículo 59 de la citada norma, el promotor a la Consejería competente en materia de salud dicho informe, adjuntando la valoración del impacto en salud en los términos y con los procedimientos establecidos en el artículo 40 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental. Dicho informe de evaluación de impacto en salud será preceptivo y vinculante y deberá emitirse en el plazo máximo de tres meses. Si transcurrido dicho plazo no se hubiera evacuado el informe citado, se entenderá su conformidad al plan propuesto*

Téngase en cuenta, además, lo previsto en el artículo 40 del Decreto 95/2001, de 3 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, según el cual las diferentes figuras del planeamiento urbanístico en Andalucía deberán ajustarse, en el momento de su revisión y en el supuesto de nuevo planeamiento, a las normas sobre emplazamiento de cementerios previsto por el citado Reglamento.

*En el ámbito de **comercio interior**, debe tenerse en cuenta el artículo 34.1 del Decreto Legislativo 1/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Comercio Interior de Andalucía, según el cual:*

«Los instrumentos de planeamiento urbanístico general y las innovaciones de los mismos que prevean o permitan la instalación de una gran superficie minorista o dispongan de usos terciarios comerciales con una superficie construida superior a 5.000 metros cuadrados, se someterán a informe comercial de la Consejería competente en materia de comercio interior, que deberá pronunciarse, en todo caso, sobre los intereses generales afectados.

*Téngase en cuenta que el apartado segundo del artículo 36 de la misma norma, establece que **la petición de este informe comercial deberá presentarse tras la aprobación inicial** del instrumento de planeamiento. La Consejería competente en materia de comercio interior deberá emitir el informe comercial solicitado respecto al planeamiento general en el plazo máximo de tres meses.*

*En materia de **vivienda protegida**, el artículo 10.4 de la Ley 1/2010, del 8 de marzo, Reguladora del Derecho a la Vivienda en Andalucía establece que « La Consejería competente en materia de vivienda emitirá informe preceptivo, tras la aprobación inicial de los Planes Generales de Ordenación Urbanística, sobre la adecuación de sus determinaciones al Plan Andaluz de Vivienda y Suelo y a las necesidades de vivienda establecidas en el Plan Municipal de Vivienda. El informe se emitirá en el plazo máximo de tres meses, entendiéndose favorable si no se emite en dicho plazo. En el supuesto de que el planeamiento*



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LANTEJUELA

C/Modesto Mallen López, 9 C.P. 41630 (Sevilla)
Tfno. 954 82 81 11/48 Fax 954 82 82 02

estableciera la ordenación detallada de las áreas o sectores, el informe se pronunciará además sobre los plazos fijados para el inicio y terminación de las viviendas protegidas previstas en las reservas de terrenos, conforme a lo dispuesto en el artículo 18.3.c) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre».

Dicho artículo 18.3 establece que «en las áreas o sectores que contengan reservas de terrenos para viviendas protegidas, el Plan General de Ordenación Urbanística o, en su defecto, el instrumento de planeamiento que contenga la ordenación detallada especificará los plazos para el inicio y terminación de estas viviendas, plazos que deberán contar con informe favorable de la Consejería competente en materia de vivienda, que lo ha de emitir en un plazo máximo de tres meses, transcurrido el cual se entenderá aprobado el plazo que contenga el instrumento de planeamiento»).

En el caso de que alguno de los informes sectoriales sea discrepante, si son vinculantes, se deberá obligatoriamente modificar el proyecto; si no lo son, la Corporación se pronunciará sobre los mismos.

E. Una vez terminada la redacción y formulación del proyecto de modificación de las Normas Subsidiarias, el estudio de impacto ambiental y la valoración de impacto en la salud, como documentos integrados al mismo, por Acuerdo del Pleno se procederá a su aprobación inicial, y se suspenderán la aprobación y el otorgamiento de autorizaciones y, en su caso, de licencias urbanísticas, en el ámbito afectado por la modificación puntual.

F. Con la aprobación inicial, todos los documentos que integran el proyecto de modificación, incluido el estudio de impacto y la valoración de impacto en la salud, se someterán a información pública por plazo no inferior a un mes mediante anuncio en el tablón de edictos del Ayuntamiento, en el *Boletín Oficial de la Provincia*, y se anunciará, además, en uno de los diarios de mayor difusión provincial. Durante dicho período quedará el expediente a disposición de cualquiera que quiera examinarlo [*artículos 32.1.2ª y 39.1.a) de la Ley 7/2002*].

[Conforme al apartado tercero del artículo 39 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, la Administración responsable del procedimiento para la aprobación de un instrumento de planeamiento deberá promover en todo caso, antes y durante el trámite de información de información pública, las actividades que, en función del tipo, ámbito y objeto del instrumento a aprobar y de las características del municipio afectado, sean más adecuadas para incentivar y hacer más efectiva la participación ciudadana, y facilitará su conocimiento por medios telemáticos durante las fases de su tramitación.

En el trámite de información pública la documentación expuesta al público deberá incluir el resumen ejecutivo que contenga los objetivos y finalidades de dichos instrumentos y de las determinaciones del Plan, que sea comprensible para la ciudadanía y facilite su participación en los procedimientos de elaboración, tramitación y aprobación de los mismos y que deberá expresar, en todo caso:

d) *La delimitación de los ámbitos en los que la ordenación proyectada altera la vigente, con un plano de situación, y alcance de dicha alteración.*

e) *En su caso, los ámbitos en los que se suspenda la ordenación o los procedimientos de ejecución o de intervención urbanística y la duración de dicha suspensión, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Urbanística de Andalucía.]*



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LANTEJUELA

C/Modesto Mallen López, 9 C.P. 41630 (Sevilla)
Tfno. 954 82 81 11/48 Fax 954 82 82 02

G. Asimismo, se requerirán los informes, dictámenes u otro tipo de pronunciamientos de los órganos y Entidades administrativas gestores de intereses públicos afectados, previstos legalmente como preceptivos, que deberán ser emitidos en esta fase de tramitación de la modificación y en los plazos que establezca su regulación específica.

[Se deberán solicitar los informes sobre las siguientes materias:

[Por ejemplo: en el ámbito de costas (en su caso), el artículo 112.a) de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas: «Corresponde también a la Administración del Estado emitir informe, con carácter preceptivo y vinculante, en los supuestos de Planes y Normas de ordenación territorial o urbanística y su modificación o revisión, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de las normas que se dicten para su desarrollo y aplicación...».

Asimismo, se tendrá en cuenta la Normativa autonómica en materia de gestión de agua, así como en materia de depuración y saneamiento de aguas residuales.]

Se practicará, de forma simultánea, comunicación a los restantes órganos y Entidades administrativas gestores de intereses públicos con relevancia o incidencia territorial para que, si lo estiman pertinente, puedan comparecer en el procedimiento y hacer valer las exigencias que deriven de dichos intereses.

Igual trámite se practicará con los Ayuntamientos de los municipios colindantes.

H. Tras la aprobación inicial del instrumento de planeamiento, con el estudio de impacto ambiental y la valoración de impacto en la salud como documentos integrados al mismo y sometidos a información pública, se requerirán informes a las Consejerías competentes en materia de medio ambiente y salud.

Las Consejerías competentes en materia de medio ambiente y salud emitirán, respectivamente, los informes previos de valoración ambiental, con las determinaciones ambientales, y de impacto en la salud, con las determinaciones de salud, que deberá contener la propuesta del plan que se someta a aprobación provisional. Dichos informes tendrán carácter vinculante y sus condicionamientos se incorporarán en la resolución que lo apruebe definitivamente.

I. A la vista del resultado de la información pública y de los informes emitidos, se enviará copia del expediente a la Consejería competente en materia de urbanismo para la emisión de informe preceptivo.

J. Una vez recibido el informe de la Consejería competente en materia de urbanismo, el Pleno del Ayuntamiento, tras la incorporación al documento en tramitación de las modificaciones que, en su caso, fueren necesarias, acordará la aprobación definitiva de la modificación puntual de las Normas Subsidiarias *[artículo 31.1.B) de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía; y artículo 22.2.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.]*

K. Previo depósito e inscripción en el Registro Autonómico y local, el Acuerdo de



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LANTEJUELA

C/Modesto Mallen López, 9 C.P. 41630 (Sevilla)
Tfno. 954 82 81 11/48 Fax 954 82 82 02

aprobación definitiva, así como el contenido del articulado de sus Normas, se publicarán en el *Boletín Oficial de la Provincia*, de conformidad con los artículos 40 y 41 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía y el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Finalmente y en cualquiera de los casos anteriores, la publicación llevará la indicación de haberse procedido previamente al depósito en el Registro del Ayuntamiento y en la Consejería competente en materia de urbanismo.

El depósito de los instrumentos de planeamiento y sus innovaciones será condición legal para la publicación. Las copias de los documentos de los instrumentos de planeamiento correspondiente expedidas por el Registro, una vez en vigor y con los debidos requisitos, acreditan a todos los efectos legales el contenido de los mismos.

En Lantejuela, a 7 de Febrero de 2014.

La Secretaria Interventora Accdtal.,

Fdo.: M^a José Fernández Romero

